

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NAIR CASTELLANOS CASTELLANOS
EJECUTADO: INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2017-00230-00

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la señora NAIR CASTELLANOS CASTELLANOS contra el INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO.

ANTECEDENTES

1. Demanda

La señora NAIR CASTELLANOS CASTELLANOS presentó demanda ejecutiva contra el INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO con el fin de que se ordene a esta entidad el pago de:

- La suma de \$110.218.099, correspondiente a la diferencia entre lo pagado y lo adeudado por la entidad, por concepto de factores salariales correspondientes al periodo comprendido entre el 9 de enero de 2008 y el 26 de noviembre de 2015.
- Por el valor de los intereses moratorios causados a partir del 15 de mayo de 2015, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación.
- Por el valor de las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución cuando el título ejecutivo se constituye por una sentencia dictada por esta misma jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la ejecución de sentencias proferidas por esta jurisdicción, el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A.

atribuye el conocimiento de la demanda ejecutiva al juez administrativo que profirió la providencia respectiva.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el cual, debido a la terminación de la medida de descongestión ya desapareció. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo

Como documentos integrantes del título ejecutivo se aducen los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el 12 de junio de 2012, por medio de la cual se ordenó el reintegro de la señora Nair Castellanos Castellanos en el cargo de Secretaria, Nivel Asistencial, Código 440, Grado 002 al Instituto de Turismo de Villavicencio (FI 20 al 29).
- Copia auténtica de la providencia del 8 de abril de 2014, expedida por el Tribunal Administrativo del Meta, por medio de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (FI 31 al 32).
- Copia auténtica del auto del 6 de mayo de 2015, por medio del cual se dispuso no reponer la anterior providencia (FI 33).
- Copia simple de la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia suscrita por la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio (FI 35).
- Copia simple de la Resolución número 0156 del 28 de octubre de 2015 suscrita por la Directora de la Entidad, por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial (FI 39 al 41).
- Copia simple de la Resolución número 060 del 28 de abril de 2016, suscrita por la Directora de la Entidad, por medio de la cual se justifica y ordena el pago de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio (FI 47 al 51).
- Copia simple de la Resolución número 070 del 14 de junio de 2016, suscrita por la Directora de la Entidad, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 060 de 2016, modificándola parcialmente y ordenando el pago complementario (FI 56 al 62).
- Copia simple de la Resolución número 011 del 30 de enero de 2017, suscrita por la Directora de la Entidad, por medio de la cual se realiza una corrección y se reliquida oficiosamente un pago en favor de la señora Nair Castellanos Castellanos, con ocasión a la sentencia No. 50001331007-2008-00145-00 modificando parcialmente la resolución No. 060 y No. 070 de 2016 y ordenando el pago complementario (FI 67 al 71).

Procede el Despacho a resolver si así presentada la documentación, ésta puede tenerse como título ejecutivo.

2.1 Precisiones generales

El fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos generales del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual se dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A contiene una enumeración de lo que constituye título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

Tratándose de la ejecución de sentencias, debe tenerse en cuenta que la ley procesal le otorga el carácter de título ejecutivo a la sentencia judicial, siempre y cuando la copia que se aduzca venga acompañada de la constancia de ejecutoria de esa decisión (artículo 114, numeral 2, del C.G.P.).

Por otra parte y respecto del documento aportado como título ejecutivo, el Consejo de Estado en auto del 12 de diciembre de 2007, proferido en el expediente número 34.109, señaló que *“para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que se encuentre en original o en copia auténtica, como quiera que es la única forma de fijar la veracidad y autenticidad del mismo”*.

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 466 de 1998 establece que *“se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”*.

Ahora bien, respecto al proceso ejecutivo promovido con fundamento en una sentencia judicial, el Consejo de Estado en providencia del 4 de febrero de 2016, señaló lo siguiente:

“advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”.

En síntesis, para que exista título ejecutivo este deberá ser, por lo general, el documento original o copia auténtica del constitutivo y declarativo, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible; además, debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él y, en casos como el que se analiza, sólo se tiene certeza de la existencia del título ejecutivo cuando se aporta la sentencia debidamente ejecutoriada, en copia auténtica o acompañada de la constancia de ejecutoria de esa decisión, además, junto con la providencia judicial, se requiere que se aporte en original o en copia auténtica el acto administrativo expedido por la administración para dar cumplimiento a la sentencia.

2.2 Análisis del caso concreto

En consonancia con lo anteriormente expuesto, es claro que en este caso como lo que se pretende ejecutar son las diferencias salariales ordenadas en el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio el 29 de junio de 2012, de conformidad con el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A, se hace necesario que, dicha providencia, sea aportada en copia auténtica e íntegra con la respectiva constancia de ejecutoria.

Así mismo, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar que en los procesos ejecutivos iniciados con ocasión de providencia judicial, el título ejecutivo es complejo pues está conformado por la providencia y el acto administrativo proferido por la Administración con el fin de cumplirla, es claro que en el presente caso además de la sentencia judicial se requiere que sea aportado el acto administrativo proferido por la entidad.

Es preciso señalar que respecto al título ejecutivo en los procesos ejecutivos iniciados con ocasión de una sentencia judicial, el Tribunal Administrativo del Meta, en providencia del 15 de diciembre de 2016, con ponencia del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, dentro del radicado No. 50001-33-33-002-2008-00140-01, consideró lo siguiente

“(…) en el sub júdice se establece claramente la inexistencia del título ejecutivo necesario para librar el mandamiento de pago deprecado, por cuanto se trata de un título ejecutivo complejo y la parte ejecutante no aportó la copia ,auténtica del acto administrativo expedido por la entidad, por medio del cual dio cumplimiento, en su parecer parcial, a la sentencia expedida el 11 de febrero de 2011 proferida en su favor, pues, el aportado en copia simple no cumple con las exigencias que señala la normatividad para que preste mérito ejecutivo, por las siguientes razones:

El artículo 422 del Código de General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones

formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emañen del deudor o de su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción; o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme con la ley; o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; o de un acto administrativo en firme. "

Por su parte, las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero

Ahora bien, en los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos- formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa del mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, por ello el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente "con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ...".

Ahora bien, revisados los documentos aducidos como título ejecutivo, se evidencia que, si bien se aportó copia íntegra y auténtica de la sentencia proferida el 29 de junio de 2012, observa el Despacho que las Resoluciones proferidas por la Directora del Instituto de Turismo de Villavicencio con el fin de dar cumplimiento a la sentencia judicial, fueron aportadas en copias simples, por tanto, de acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y a la normatividad, dichos documentos no cumplen con las exigencias para que presten mérito ejecutivo.

En consecuencia, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio no constituye por sí sola título ejecutivo, pues tal como se ha manifestado, en el presente caso el título ejecutivo es complejo, por tanto, se requiere del acto administrativo proferido con ocasión del cumplimiento, el cual debe ser aportado en original o copia auténtica.

Así las cosas, es claro que el documento aportado como título ejecutivo resulta insuficiente para tener por constituido el título ejecutivo, pues no se integró debidamente el título ejecutivo, por tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora **NAIR CASTELLANOS CASTELLANOS** contra el **INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO**.

SEGUNDO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de la señora NAIR CASTELLANOS CASTELLANOS, al abogado **LEONARDO GALLEGU AMAYA** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 17 de noviembre de 2017 se notificó por ESTADO No. _____ del 20 de noviembre de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

CG